

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS22/1/Rev.1

G/SCM/D1/1/Rev.1

G/L/57/Rev.1

G/AG/W/15/Rev.1

10 de enero de 1996

(96-0086)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Solicitud de celebración de consultas presentada por Filipinas

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida por la Misión Permanente de Filipinas a la Misión Permanente del Brasil ha sido notificada al Órgano de Solución de Diferencias y se distribuye a petición de la Misión Permanente de Filipinas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En relación con el derecho compensatorio aplicado por el Brasil a las exportaciones de coco desecado procedentes de Filipinas, deseo solicitar la celebración de consultas formales con el Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

Según tengo entendido el Brasil mantiene reservas en relación con el recurso de mi país a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Gobierno de Filipinas opina que las disposiciones del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativas a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT (Acuerdo de la Ronda de Tokio) desarrollan las obligaciones fundamentales dimanantes del artículo VI del GATT de 1947, y que estas obligaciones fundamentales subsisten en el GATT de 1994.

Además, Filipinas desea señalar a la atención del Brasil el párrafo 2 a) de la Decisión del 8 de diciembre de 1994 del Comité Preparatorio de la OMC sobre la coexistencia transitoria del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.¹

En las consultas que solicitamos, deseamos señalar nuestra posición con respecto a la incompatibilidad del derecho compensatorio aplicado por el Brasil a las exportaciones de coco desecado procedente de Filipinas con los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, entre otros preceptos, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

./.

¹Véase el documento PC/15-L/7586.

Asimismo, en las consultas, deseamos reiterar que:

1. En el transcurso de la investigación, no se ha dado a Filipinas una oportunidad razonable de dilucidar los hechos del caso. Como ya ha señalado el Gobierno filipino, las industrias transformadoras de coco desecado no reciben ninguna subvención;
2. Para calcular la cuantía de la subvención y el derecho compensatorio, el Brasil se ha basado en una "*información disponible*" que excluye los datos y la información facilitados por Filipinas en relación con el tipo de programas de ayuda en favor de los productores de coco;
3. El Brasil ha calculado la cuantía de la supuesta subvención y del derecho compensatorio considerando al coco como un sucedáneo del coco desecado cuando estos dos productos no son productos similares. Además, el Brasil es un productor de cocos y de coco desecado, estando ambos productos disponibles en el mercado interno del Brasil, por lo que no debía haber considerado al coco como un sucedáneo del coco desecado;
4. En su investigación sobre los programas de ayuda a la industria filipina del coco, el Brasil no ha reconocido que estos programas, aplicados por un país en desarrollo como Filipinas, no debían considerarse subvenciones en sí mismas. Además, como ya ha probado anteriormente Filipinas, la fuente de financiación de los programas de ayuda procede de un gravamen (es decir, de un impuesto) sobre la producción de coco y no del presupuesto del Estado;
5. El Brasil no ha notificado a la OMC, sin demora, los instrumentos por los que se ha aplicado el derecho provisional el 28 de marzo de 1995 y el derecho definitivo el 21 de agosto de 1995.

En las consultas propuestas, Filipinas también desea señalar que la medida adoptada por el Brasil es incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

Por último, sin perjuicio de la presentación de esta solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII, deseo hacer reserva de los derechos que asisten a mi país en virtud del Acuerdo de la Ronda de Tokio.